DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
T. Pina Chevalier

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 1º de la ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. No. 4809, del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 943.

ART. UNICO.— Se modifica el Artículo Primero de la Ley

No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, de fecha trece de marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del diez y nueve del mismo mes y año, para que se lea así:

"ART. 1.— **Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados, deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

(a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. $ 2.50

(b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.. $ 0.22½

(c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.. $ 0.10

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea
T. Pina Chevalier

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.